



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- EX-2022-00113888- -GDEBCRA-GSENF#BCRA.

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1604, Expediente EX-2022-00113888-GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución RESOL-2022-212-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 30 de agosto de 2022 (v. RS de orden 17), en el cual se encuentran sumariados Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- y los señores Marcela Yagüe, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conforme el artículo 131 de la Ley N° 27.444) y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos IF-2022-00168044-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PVs e IFs de orden 1 a orden 9) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución RESOL-2022-212-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (v. RS de orden 17):

Cargo 1: “Incumplimiento de las disposiciones sobre ‘Registro de Operadores de Cambio’”, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”, en transgresión a la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y a la Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto Ley N° 27.444-.

III. Las notificaciones cursadas (v. IF-2022-00190978-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26 y sus archivos embebidos, IF-2022-00205974-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27 y sus archivos embebidos, IF-2022-00226685-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 36 y sus archivos embebidos, IF-2022-00233813-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 y su archivo embebido, el oficio dirigido a la Inspección General Justicia (v. IF-2022-00208724-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 28, archivo embebido “Oficio dirigido a la IGJ”), la información remitida por la mencionada dependencia (v. IF de orden 28 y sus archivos

embebidos) y el edicto publicado (v. IF-2022-00217205-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32, archivo embebido “Publicación de Edicto S 1604”).

IV. Las vistas conferidas (v. IF-2022-00211590-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31, archivo embebido “Acta 34 - Sum. Fin. 1604”, IF-2022-00226697-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 37, archivo embebido “Acta de vista - Dr. Grondona”, IF-2022-00229852-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39, archivo embebido “Acta 36-22”, IF-2022-00233813-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41, archivo embebido “Aviso de recibo - Sena Argis”), los descargos presentados (v. IF-2022-00220078-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 33 y su archivo embebido, IF-2022-00234917-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y sus archivos embebidos), las diligencias practicadas, conforme da cuenta el IF-2022-00250336-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45 y su cuadro anexo.

V. El Dictamen N° 146/23 incorporado como IF de orden 71.

VI. Las providencias de orden 84 y 85 para la consideración y reanálisis de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos IF-2022-00168044-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), las presentes actuaciones vinculadas a la firma Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- (EX-2022-00113888-GDEBCRA-GSENF#BCRA, v. PV de orden 1), tuvieron origen en las tareas de verificación “*on site*” efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, conforme lo instruido por Orden de Verificación N° 322/04/22 (v. punto 1, pág. 1 del IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2 y Anexo 3 embebido).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2022-00090279-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 04/05/22 (v. Anexo 1 IF de orden 2).

Asimismo, se indicó que, tal como informara la gerencia preventora y surge de las constancias obrantes en autos, la entidad bajo análisis era una Agencia de Cambio cuyo último domicilio declarado en el Registro de Operadores de Cambio era en la Avenida Santa María 4711, oficina 2022, de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires (v. punto 1, pág. 1 del IF de orden 2 y Anexo 15 embebido).

Habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por PV-2022-00090511-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 05/05/22 (v. Anexo 4 del IF de orden 2), mediante Informe Presumarial IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2), fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, por PV-2022-00117419-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 10/06/22 (v. PV de orden 5).

Seguidamente, en pág. 1, punto 4 del IF de orden 10, se consideró oportuno mencionar que, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.6 del Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio” y, habiéndose constatado: “...*las falsedades, incumplimientos e inconsistencias (...) en la información que surgía del Registro de Operadores de Cambio, lo que impidió acceder a la entidad a fin de ejercer las facultades de este Ente Rector para supervisar el cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera...*” (v. punto 1, último párrafo del IF de orden 2), esta Institución dispuso revocar la autorización para operar

como Agencia de Cambio a Free Change S.A.S. y dar de baja a dicha entidad del citado registro, conforme fue difundido a través de la Comunicación “C” 92965 del 05/07/22 (v. archivo “Comunicación C 92965.pdf” embebido en el IF-2022-00167683-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 9).

Sentado ello, la ya referida área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Incumplimiento de las disposiciones sobre ‘Registro de Operadores de Cambio’”.

1.- Previo a analizar el tema en cuestión, en pág. 2, apartado a) del IF de orden 10, se señaló que la normativa aplicable en la materia, Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio” - conforme Comunicación “A” 7008-, Sección 1 -complementarias y modificatorias- establece que, para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual se le requiere inscribirse en el “Registro de Operadores de Cambio” (ROC) habilitado por este BCRA (punto 1.1. del citado T.O.).

Dicha petición se efectúa en forma electrónica, integrando los requisitos establecidos en la Sección 2, punto 2.2. del citado T.O., en cuyo subpunto 2.2.1., se establecen los datos que deben completar y la documentación que deberán adjuntar las Agencias de Cambio para su inscripción en el registro (ROC) y obtener la correspondiente autorización para operar.

Entre ellos, del subpunto 2.2.1.1., cabe destacar el deber de informar el domicilio legal, el domicilio especial (domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria) y las sucursales donde realizará su operatoria de manera presencial.

A su vez, en el subpunto 2.2.1.2. se precisan las constancias que se deben adjuntar entre las que se encuentra una “*iv) Declaración jurada que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la SEFyC*”.

También se mencionó que en el punto 2.3. se establece que, toda modificación registrada en la información requerida en la Sección 2, debe ser informada a la SEFyC dentro de los 15 días hábiles de producida a través del aplicativo correspondiente.

2.- Luego de ello, en el Informe de Cargos IF-2022-00168044-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), con base en el Informe Presumarial IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. punto 2.1., pág. 2 del IF de orden 2), se hizo mención de que el área preventora había dado cuenta de que, en el marco del relevamiento habitual efectuado a las entidades, mediante Nota NO-2022-00048749-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11/03/22 (Anexo 5 del IF de orden 2), solicitó a Free Change S.A.S. copia del Estatuto Social y sus modificaciones e instrumentos a través de los cuales se formalizó la designación de las autoridades de la entidad, entre otra documental.

En el ínterin, advirtió que con fecha 18/03/22 el Socio de la entidad, señor Agustín Santiago Pedace había sido dado de baja del ROC, manteniéndose como única tenedora del capital la señora Marcela Yagüe.

En ese contexto, el área efectuó un análisis de la información que obraba en el ROC y en el Régimen Informativo Institucional (v. Anexo 6 del IF de orden 2) la que, para una mejor apreciación, es reflejada a continuación:

- Titularidad del capital social: la señora Marcela Yagüe era titular del 100% del capital social (Anexo 6, pág. 2 del IF de orden 2).

- Autoridades de la entidad (v. Anexo 6, pág. 5 y punto 2.1. del IF de orden 2):

Cargo	Titular	Suplente
Administrador	Yagüe Marcela	Pedace Agustín Santiago
Oficial de cumplimiento	Yagüe Marcela	Pedace Agustín Santiago
Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo	Yagüe Marcela	Pedace Agustín Santiago
Responsable de Control Interno	Yagüe Marcela	Pedace Agustín Santiago
Responsable de la atención a la clientela	Yagüe Marcela	Pedace Agustín Santiago
Responsable de la seguridad de datos	Yagüe Marcela	

- Domicilio denunciado por la entidad (v. Anexo 6, págs. 1 y 3 del IF de orden 2):

Sede	Dirección
Domicilio legal	Jerónimo Salguero 2656 -local 4- CABA
Domicilio especial	Jerónimo Salguero 2656 -local 4- CABA
Dependencia operativa	Jerónimo Salguero 2656 -local 4- CABA

- Teléfono y correo electrónico (v. Anexo 6, pág. 4 del IF de orden 2):

En la formulación de cargos se advirtió que con fecha 23/03/22 fueron modificados en el ROC el teléfono y el correo electrónico de la ex entidad, informándose como nuevo correo electrónico “admfreechange@gmail.com” y como teléfono “5096-8629”.

Atento lo expuesto, mediante Nota NO-2022-00060553-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 25/03/22, la inspección solicitó a la ex entidad que aportara el contrato de cesión correspondiente, así como las actas de reuniones en las que se había aprobado el traspaso del capital social (v. Anexo 7 del IF de orden 2).

En respuesta a las citadas Notas de la preventora (NO-2022-00048749-GSENF#BCRA y NO-2022-00060553-GSENF#BCRA), mediante correo electrónico del 31/03/22 (v. Anexo 8 del IF de orden 2), el señor Ovidio Rubén Bazán, en carácter de Administrador Titular de la entidad, manifestó que “...las tardanzas en enviar la presente, se debe a que recientemente se cambió el correo oficial de notificaciones y aún llegan los requerimientos a la casilla anterior, dificultando su lectura en tiempo y forma” (v. pág. 2 del Anexo 8 del IF de orden 2).

Respecto a las modificaciones en el ROC, expresó que “...las mismas se realizarán de acuerdo a la documentación enviada con la presente, en respuesta de la NO-2022-00048749-GSENF#BCRA, adjuntando las Cesiones de Acciones pertinentes” (v. pág. 2 del Anexo 8 del IF de orden 2) y la siguiente documentación:

1) Contrato de “Compraventa de acciones Free Change S.A.S.” del 04/05/21. De su lectura surge que la señora Marcela Yagüe transfirió el 100% del capital social de la firma a María Fernanda Sena Argis (v. Anexo 8, págs. 21/23 del IF de orden 2).

Al respecto, en el IF de orden 10, pág. 3, *in fine* se indicó que consta en el Acta N° 12 de fecha 06/05/21 que “el único accionista de la firma FREE CHANGE S.A.S.” -señora Marcela Yagüe- (v. Anexo 8, pág. 3 del IF de orden 2) aprobó la mencionada cesión de acciones y presentó su renuncia como Administradora Titular de la sociedad, designándose en su reemplazo, a partir de dicha fecha, a la señora María Fernanda Sena Argis.

2) Contrato de “Compraventa de Acciones de Free Change S.A.S.” del 01/09/21. Del mismo surge que la

señora María Fernanda Sena Argis vendió la totalidad de las acciones a Matías Ezequiel Bocca (v. Anexo 8, págs. 24/25 del IF de orden 2).

Asimismo, en el IF de orden 10, pág. 4, segundo párrafo se indicó que consta en el Acta N° 14 de fecha 02/09/21 que “*el único accionista de la firma FREE CHANGE S.A.S.*” -señora María Fernanda Sena Argis- (v. Anexo 8, pág. 9 del IF de orden 2) aprobó la mencionada cesión de acciones y presentó su renuncia como Administradora Titular de la sociedad, designándose en su reemplazo, a partir de esa fecha, al señor Matías Ezequiel Bocca.

3) “Contrato de cesión de acciones” del 23/09/21 (v. Anexo 8, págs. 26/29 del IF de orden 2). Del mismo surge que el señor Matías Ezequiel Bocca transfirió el 100% del capital de la sociedad al Sr. Ovidio Rubén Bazán. Asimismo, quedó plasmada la renuncia del señor Bocca a su cargo de Administrador Titular de la firma, siendo designado en su reemplazo el señor Bazán. Todo ello fue aprobado mediante Acta N° 15 de fecha 24/09/21 (v. Anexo 8, pág. 15 del IF de orden 2).

También se destaca que en el mencionado contrato quedó reflejado el cambio de domicilio de la sede social -aspecto que será tratado más adelante-.

A su vez, en la pág. 4, quinto párrafo del IF de orden 10 se indicó que, luego de analizar la documentación de respaldo proporcionada por la fiscalizada, la preventora señaló que:

- la respuesta de la entidad se efectuó desde la nueva dirección de correo electrónico informada en el ROC -admfreechange@gmail.com- “*...firmada por Ovidio Rubén Bazán quien a esa fecha no había sido informado en el ROC ni en el régimen informativo institucional como autoridad de la entidad...*” (v. punto 2.1., pág. 2, último párrafo del IF de orden 2).

- ninguno de los “*Tres instrumentos privados correspondientes a cesiones accionarias que habrían tenido lugar entre mayo y septiembre de 2021 (...) fue informada en el Registro de Operadores de Cambio...*” (v. punto 2.1., pág. 3, segundo párrafo del IF de orden 2).

- en el “Contrato de cesión de acciones” del 23/09/21 se plasmó la renuncia del señor Bocca a su cargo de administrador titular, su reemplazo por el señor Ovidio Rubén Bazán y además se estableció como domicilio de la sede social el de *Luis María Campos 877, oficina 406* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. punto 2.1., pág. 3, tercer párrafo del IF de orden 2).

En efecto consta en dicho instrumento que “*...los nuevos socios deciden cambiar el domicilio de la sede social a la calle Luis María Campos 877, oficina 406 de esta Ciudad*” (v. Anexo 8, pág. 28, cláusula vigésimo segunda del IF de orden 2).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos indicó en pág. 4, décimo párrafo del IF de orden 10, que resultaba importante señalar que en el mencionado contrato se plasmó que “*...Ovidio Ruben BAZAN en su carácter de Administrador Titular declara bajo juramento que en la Sede Social fijada (...) se encuentra el real y efectivo asiento de la Sociedad y de sus autoridades*” (v. Anexo 8, págs. 28, cláusula vigésimo tercera del IF de orden 2).

3.- Por otra parte, también se destacó en el IF de orden 10 que, además de lo hasta aquí expresado, el área preventora advirtió inconsistencias al analizar los Estados Contables correspondientes a los ejercicios económicos al 30/06/21 y 31/12/21, con sus respectivos informes de fechas 16/02/22 y 11/03/22 (v. Anexo 9 del IF de orden 2), los cuales se encuentran certificados y auditados “*...sin formular abstención ni referencia alguna a las inconsistencias detectadas...*”, por el señor Maximiliano Eric Mitroff, auditor externo y contador público, C.P.C.E.C.A.B.A T° 352 F° 164 (v. Anexo 1, apartado VII, último párrafo del IF de orden 2).

En ese sentido, el área técnica observó lo siguiente (punto 2.1., apartados EECC al 30/06/21 y EECC al 31/12/21 del IF de orden 2):

- EECC al 30/06/21: los mismos fueron firmados y remitidos a este BCRA, mediante correo electrónico del 17/02/22, por la señora Marcela Yagüe en calidad de administradora titular de la entidad, “...a pesar de la documentación presentada de la que surgiría que se desvinculó de la entidad el 04.05.21...” (v. Anexo 9, págs. 1/14 del IF de orden 2).

- EECC al 31/12/21: fueron firmados por el señor Ovidio Bazán en carácter de administrador titular (v. Anexo 9, págs. 15/28 del IF de orden 2).

- En ambos EECC, el auditor externo informa como domicilio legal de la entidad la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA (v. Anexo 9, págs. 12 y 26 del IF de orden 2).

4.- Verificaciones en los domicilios declarados por la ex entidad en el ROC y en el contrato de cesión de acciones del 23/09/21:

a) Procedimiento del 06/04/22 en la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA (v. Anexo 10 del IF de orden 2):

Indicó el área de Formulación de Cargos en su IF de orden 10, pág. 5, punto 4, apartado a) que, ante las situaciones irregulares advertidas, el día 06/04/22 funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se presentaron en el único domicilio declarado por la entidad en el ROC -domicilio legal, especial y dependencia operativa-, sito en la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA, con la finalidad de realizar una verificación “*on site*” y hacer entrega del requerimiento de información.

Seguidamente, en la formulación se desarrolló lo acontecido en el referido procedimiento, de todo lo cual se ha dejado constancia en el Acta de Inspección pertinente N° ACTA-2022-00068964-GDEBCRA-GSENF#BCRA, labrada en ocasión de este y cuya copia se encuentra en el Anexo 10 del IF de orden 2.

Conforme surge de lo consignado en el citado instrumento, al llegar al local la comisión actuante observó que la cartelería rezaba “*MONEY CHANGE CASA DE CAMBIO*”.

Luego, los funcionarios observaron que la misma contaba con dos puestos de atención al cliente, visualizando en cada uno de ellos una pila de tarjetas en las que se encontraba impresa la leyenda: “*MONEY CHANGE - Salguero 2656 - Local 4 - Teléfono 4805-2178 - Cel. 11-6800-8484 - DELIVERY*”. La preventora acompañó fotografía de lo observado la cual luce agregada en el Anexo 10, pág. 3 del IF de orden 2.

Sobre los hechos hasta aquí referidos, el área de Formulación de Cargos entendió importante destacar en pág. 5 del IF de orden 10 lo señalado por el área preventora, en cuanto a que: “...el número de teléfono fijo consignando había sido borrado del ROC por Free Change S.A.S. con fecha 18.03.22. En cuanto al celular, no coincide con ninguno de los números telefónicos informados en el registro. Cabe observar que, *MONEY CHANGE CASA DE CAMBIO*, no está inscripta en el Registro de Operadores Cambiarios” (v. Anexo 1, apartado V, tercer y cuarto párrafo del IF de orden 2).

Seguidamente, los funcionarios fueron atendidos por una señora quien indicó ser empleada de la señora Marcela Yagüe dueña de la firma. Al consultarle por su nombre y documento de identidad, manifestó llamarse Carla Gómez, con DNI 38.956.643. Al respecto, la preventora señaló que: “...de la búsqueda en el aplicativo ‘Información de Personas’ del portal SEFyC, el DNI indicado no se corresponde con ese nombre” (v. Anexo 10, pág. 1, tercer párrafo del IF de orden 2).

Posteriormente, al solicitarle a la empleada la comparecencia de una autoridad, esta indicó que se encontraba sola, que su empleadora la señora Yagüe, no se encontraba en el local, pero que podía ser contactada en el celular que figuraba impreso en las tarjetas mencionadas (v. Anexo 10, pág. 1, cuarto párrafo del IF de orden 2).

Seguidamente, se dio cuenta en página 6, *in fine* del IF del orden 10, que los funcionarios procedieron a comunicarse telefónicamente al celular indicado, siendo atendidos por una señora que se identificó como Marcela Yagüe, quien manifestó que “*no era más dueña de la entidad*” y que la empleada se encontraba en el local “*para retirar las pertenencias*” (v. Anexo 10, pág. 1, quinto párrafo del IF de orden 2). Asimismo, al serle solicitado los nombres de los compradores y sus teléfonos de contacto, respondió que “*no recordaba esos datos*”.

A continuación, le fue requerido a la señora Yagüe el envío de un mail con la documentación respaldatoria de sus dichos y se le comunicó que las autoridades actuales de la entidad debían concurrir a las oficinas de este BCRA, indicando día y horario.

No obstante ello, tanto el área técnica como la de Formulación de Cargos dieron cuenta de que “*no se presentó persona alguna a la citación efectuada*” (v. Anexo 10, pág. 1, sexto y séptimo párrafo del IF de orden 2 y pág. 6, segundo párrafo del IF de orden 10).

Finalmente, se dejó constancia de que la señora Yagüe remitió un correo electrónico desde la dirección “*totayague@icloud.com*”, cuya copia luce agregada al acta, en el que manifestó que “*Free Change no es mía desde mayo del 2021*”, y acompañó un instrumento privado de fecha 04/05/21 - “*Compraventa de acciones de Free Change S.A.S.*”-, en el que se plasma la cesión del 100% de su capital accionario a la señora Fernanda Sena Argis (v. Anexo 10, págs. 4/7 del IF de orden 2).

Atento lo expuesto, se indicó en pág. 6, cuarto párrafo del IF de orden 10 que mediante Memorando de Observaciones del 07/04/22 -NO-2022-00069413-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, enviado por correo electrónico a la casilla de correo declarada por la ex entidad en el ROC -*admfreechange@gmail.com*-, el área preventora notificó lo sucedido durante las tareas de inspección en el domicilio denunciado en el citado Registro de este BCRA, haciendo saber que ello implicaba el apartamento de “*...lo dispuesto en los puntos 2.2.1 y 2.3 del T.O. de Operadores de Cambio, al no denunciar sus autoridades y verdadero domicilio en el Registro de Operadores Cambiarios, lo que impidió efectuar una verificación in situ en la misma*” (v. Anexo 11 del IF de orden 2).

Asimismo, a la mencionada nota el área técnica adjuntó el Requerimiento de Información de fecha 06/04/22 -NO-2022-00068082-GDEBCRA-GSENF#BCRA- que iba a ser entregado a la ex entidad en la fallida visita del domicilio denunciado (v. Anexo 11, págs. 4/5 del IF de orden 2).

También se hizo referencia en pág. 6, quinto párrafo del IF de orden 10 que se le había indicado a la inspeccionada que el incumplimiento señalado podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del mencionado Texto Ordenado, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley 18.924.

Seguidamente, se advirtió en el IF de orden 10 que, mediante correo electrónico de fecha 08/04/22 (v. Anexo 11, pág. 6 del IF de orden 2), la ex entidad acusó recibo de la Nota enviada y manifestó que: “*Responderemos a la brevedad*”. Sin embargo, conforme lo señalado por el área preventora, la fiscalizada “*...no brindó respuesta a la misma, ni tampoco contestó al teléfono informado en el Registro de Operadores de Cambio, ante nuestros reiterados llamados efectuados*” (v. IF de orden 2, pág. 4, antepenúltimo párrafo).

b) Procedimiento del 21/04/22 en la calle Luis María Campos 877, oficina 406, CABA:

No obstante la falta de respuesta por parte de la entidad a los requerimientos efectuados por este BCRA, la preventora visualizó en el ROC que, con fecha 19/04/22, la fiscalizada había efectuado las siguientes modificaciones (v. Anexo 12 del IF de orden 2):

1.- Fue dada de baja la señora Marcela Yagüe y dado de alta, como titular del 100% del capital, el señor

Ovidio Rubén Bazán. Al respecto, en pág. 6, *in fine* del IF de orden 10 se consideró importante señalar lo expresado por el área preventora en cuanto a que “*La fecha de alta declarada de [1] nuevo accionista es 24.09.21, pero recién se informó en el registro el 19.04.22, es decir, con 7 meses de retraso*” (v. IF de orden 2, págs. 4/5 y Anexo 12, pág. 1).

2.- Surge la baja de la dependencia operativa situada en la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA, sin que sea informada otra en su lugar. Sobre el particular, el área técnica destacó que “*En este caso, también declararon que esa baja se habría producido 7 meses antes, el 24.09.21*” (v. IF de orden 2, pág. 5, punto 2 y Anexo 12, pág. 3).

3.- No obstante haber dado de baja la dependencia, mantuvieron en el ROC como domicilio legal y especial de la entidad el de Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA (v. IF de orden 2, pág. 5, punto 3 y Anexo 12, pág. 2).

4.- Adjuntó al mencionado registro, los tres contratos de cesión que habían sido remitidos previamente a esa dependencia (v. IF de orden 2, pág. 5, punto 4).

Atento a los hechos mencionados, y considerando que en la cláusula vigésimo segunda del contrato de cesión del 23/09/21 se estableció “*...cambiar el domicilio de la sede social a la calle Luis María Campos 877, oficina 406...*”, CABA, funcionarios de este BCRA se apersonaron el día 21/04/22 en el mencionado domicilio, constatando que “*...las oficinas de FREE CHANGE S.A.S. no se encontraban allí, toda vez que la oficina que consta en dicho contrato resulta inexistente*” (v. IF de orden 2, pág. 5, sexto párrafo y Anexo 8, pág. 28 e IF de orden 10, pág. 7, tercer párrafo).

Lo expuesto fue ratificado por el personal de recepción del domicilio visitado, quienes mediante correo electrónico de fecha 21/04/22, informaron a la comisión actuante que “*...la oficina 4.6 ó 406 no existe en nuestro site, tampoco tenemos información de la empresa Free Change S.A.S., del señor [Ovidio] Bazán...*” (v. Anexo 13 del IF de orden 2).

c) Procedimiento del 27/04/22 en la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA:

Considerando que luego de las modificaciones efectuadas en el ROC continuaba siendo informado como domicilio legal y especial de la entidad la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA (v. Anexo 12, pág. 2 del IF de orden 2), el día 27/04/22 los funcionarios de esta Institución se hicieron nuevamente presentes en el citado domicilio (v. IF de orden 2, pág. 5, octavo párrafo).

En dicha oportunidad, se constató que ya no lucían los carteles “*Money Change Casa de Cambio*”. Al ingresar al local, la comisión actuante fue recibida por la misma empleada que, como en la anterior oportunidad, manifestó “*...ser empleada de la Sra. Yagüe y siendo que la misma no se encontraba en el local, podíamos contactarla en el mismo número de celular que en la visita anterior*” (v. IF de orden 2, Anexo 1, apartado VI).

Atento a ello, se efectuó un llamado telefónico al número de la señora Marcela Yagüe, quien nuevamente manifestó que “*no era más dueña de la entidad*” y que se comprometía a realizar una presentación con información al respecto (v. IF de orden 2, Anexo 1, apartado VI, *in fine*).

En tal sentido, en pág. 7, noveno párrafo del IF de orden 10, se dio cuenta que mediante Nota del 28/04/22, enviada por correo electrónico en la misma fecha desde la dirección de e-mail “*totayague@icloud.com*” (v. Anexo 14 del IF de orden 2), la señora Yagüe había manifestado que:

“*1. Con fecha 01/07/2019 fue constituida la sociedad ‘Free Change S.A.S.’ por ante la Inspección General de Justicia, siendo la suscripta socia.*

2. Con fecha 04/05/2021 vendí el 100% de mi tenencia accionaria -equivalente al 100% del capital social en dicha sociedad, a favor de Fernanda Sena Argis, DNI: 32.155.708. Desde esa fecha, todos los

documentos vinculados a dicha sociedad fueron entregados a la nueva titular.

3. Desde el 04/05/2021, no tengo vínculo societario, laboral, comercial o de cualquier naturaleza respecto a dicha sociedad y/o sus accionistas.

4. El domicilio de Jerónimo Salguero 2656, 4° (CP1425) no corresponde al de la referida sociedad”.

d) Procedimiento del 05/05/22 en la Avenida Santa María 4711, oficina 2022, localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires (v. Anexo 17 del IF de orden 2):

En pág. 8, primer párrafo del IF de orden 10 se indicó que con fecha 05/05/22 el área técnica había advertido que la fiscalizada había procedido a dar de baja en el ROC el domicilio sito en la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA, siendo informado en su reemplazo, a todos los efectos, el domicilio ubicado en la Avenida Santa María 4711, oficina 2022, localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires (v. Anexo 15 del IF de orden 2), dirección en la cual verificó que funcionaba el paseo de compras “Remeros Plaza-Shopping”.

Atento a ello, mediante correo electrónico de fecha 05/05/22, la preventora consultó a la administración del mencionado paseo de compras “...si la agencia de cambio FREE CHANGE S.A.S. desarrolla sus actividades desde el pasado 01.05.22 en el local 2022 de Avda. Santa María 4711, Tigre...” (v. Anexo 16 del IF de orden 2).

En respuesta a esa solicitud, enviada por correo electrónico en la misma fecha, la Jefa de Administración de “Remeros Plaza-Shopping” informó que “...en el local 2022 hoy hay un local habilitado como centro de spa médico y no una agencia de cambio. Tampoco tenemos un locatario con esa razón social” (v. Anexo 16 del IF de orden 2).

En consecuencia, con fecha 17/05/22 funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se hicieron presentes en el único domicilio declarado por la entidad en el ROC -Avda. Santa María 4711, oficina 2022 de la localidad de Tigre-, constatando que “...en dicho domicilio se emplaza el centro comercial Remeros Plaza Shopping” (v. Anexo 17 del IF de orden 2).

En dicho contexto, labraron el acta pertinente -N°ACTA-2022-00100909-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, en la que dejaron constancia de lo relatado precedentemente, haciendo notar, además, que no pudieron identificar ninguna oficina señalizada con el número “2022” ni local alguno cuya cartelería rece “Free Change S.A.S.”.

Dada esa situación, la comisión actuante se dirigió a la administración del paseo de compras donde fueron atendidos por el Gerente General, señor Mariano Menéndez, quien ratificó que “...en el local designado con el número 2022 (...) de este Centro Comercial (...) NO existe operación de casa de cambio o similar (...). Actualmente está vigente sobre esa unidad el contrato de SPA MEDICO DELTA desde el 14 de septiembre de 2021, destinado a belleza femenina”. Lo expuesto, fue volcado en una Nota, cuya copia luce agregada al acta (v. Anexo 17, pág. 2 del IF de orden 2).

5.- En virtud de todo lo expuesto, el área técnica concluyó en su Informe IF-2022-00090279-GDEBCRA-GSENF#BCRA que “...surge la constatación de graves inconsistencias...” por parte de la Agencia de Cambio (v. Anexo 1, apartado VII del IF de orden 2), entre las cuales mencionó:

“- La accionista y administradora titular declarada en el ROC, manifestó haberse desvinculado de la entidad desde mayo de 2021, no obstante, firmó los Estados Contables al 30.06.21 y los remitió a esta dependencia en carácter de administradora en febrero de 2022.

- En marzo de 2022 se recibieron los Estados Contables al 31.12.21, firmados por Ovidio Bazán como administrador, sin que ese cargo haya sido denunciado en el ROC ni en el Régimen Informativo Institucional.

- Ante el requerimiento de información efectuado, fue remitida documentación que acreditaría que desde mayo de 2021 tuvieron lugar tres cambios accionarios, y de administradores y de sede, no obstante, ninguno de ellos fue notificado en el ROC.

- Se constató que en el domicilio que figura como 'sede social' en el contrato de cesión de acciones de fecha 23.09.21, Luis María Campos 877 oficina 406, CABA resulta inexistente.

- Con fecha 27.04.22 se verificó que en el domicilio de Jerónimo Salguero 2656 local 4, CABA ya no lucían los carteles de 'Money Change Casa de Cambio', reiterando la Sra. Yagüe que el citado domicilio no le corresponde a Free Change S.A.S., aportando documentación de respaldo de sus dichos.

- El auditor externo CPN Maximiliano Mitroff auditó los Estados Contables al 30.06.21 y 31.12.21, emitiendo los respectivos informes con fechas 16.02.22 y 11.03.22 respectivamente, los cuales fueron firmados por diferentes administradores -el primero por Marcela Yagüe y el segundo por Ovidio Bazán-, indicando en ambos como domicilio social el local de Salguero 2656, local 4, sin formular abstención ni referencia alguna a las inconsistencias detectadas por esta dependencia”.

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- no habría declarado sus autoridades y verdadero domicilio en el Registro de Operadores de Cambio (ROC), implicando tal accionar un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Período Infracional:

La irregularidad descripta en el Cargo 1) se considera configurada desde el 04/05/21 -fecha del primer contrato de cesión informado extemporáneamente en el ROC- hasta, por lo menos, el 07/06/22 -fecha del Informe Presumarial- (v. IF de orden 2, Anexo 8, págs. 21/23 y punto 3.1.1.iii. -Cargo 2.1.-).

I.1.3. Enquadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 9, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 1) es el siguiente:

- Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos.

Por su parte, conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 9, apartado c)- surge del IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, punto 2.1., pág. 6, anteúltimo y último párrafo, que el incumplimiento descripto no se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- del T.O. “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual la preventora lo asimila “...en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.3. del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A. (T.O. al 01.09.21) de gravedad ALTA: ‘Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables’. Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A...”.

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. IF de orden 2, pág. 8) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación “5”.

I.1.4. Cargo 2: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”.

Conforme surge del IF de orden 10, pág. 10, *in fine*, la Gerencia de Supervisión de Entidades No

Financieras ha señalado en el punto 2.2. del IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF# BCRA -orden 2-, que el accionar de Free Change S.A.S. descrito en el Cargo 1) implicó la obstaculización del procedimiento de inspección que este Banco Central quería realizar.

Al respecto, se advierte en la formulación de cargos, que en el punto 2.1. del Informe Presumarial, la preventora desarrolló lo acontecido en cada una de las verificaciones efectuadas en los domicilios declarados en el ROC -aspectos explicitados acabadamente en la descripción del Cargo 1), a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad- oportunidades en las que se habría obstaculizado las tareas de inspección, de todo lo cual se ha dejado constancia en las actas de inspección obrantes en los Anexos 10 y 17 y lo expuesto por el área técnica en la pág. 5, sexto y octavo párrafo del IF de orden 2).

En tal sentido, el área técnica dio cuenta de que “...la agencia de cambio Free Change S.A.S. no tenía su sede en ninguna de las direcciones declaradas en el Registro de Operadores de Cambio. En el mismo sentido, cabe destacar que, ante la imposibilidad de hacer entrega del Requerimiento inicial de inspección en mano, éste fue remitido mediante correo electrónico a la casilla de correo declarada por la entidad en el Registro de Operadores, y tampoco se obtuvo respuesta” (v. punto 2.2. del IF de orden 2).

Acto seguido, en pág. 10, segundo párrafo del IF de orden 10 se hizo hincapié en que el área técnica concluyó que “Ambos aspectos [no tener sede en ninguna de las direcciones declaradas en el ROC y no dar respuesta al Requerimiento inicial de inspección], constituyen una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central que impide verificar el cumplimiento de la normativa cambiaria, financiera y de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo correspondiente por parte de la agencia de cambio” (v. pág. 6, noveno párrafo, punto 2.2 del IF de orden 2).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- habría obstaculizado, con su accionar, el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución, vulnerando la normativa de aplicación en la materia.

I.1.5. Período Infraccional:

La infracción descrita en el Cargo 2) se habría verificado desde el 06/04/22 “...fecha de la fallida visita on site [al domicilio denunciado en el ROC -Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA-] en la que no pudo hacerse entrega del requerimiento inicial de información...”, extendiéndose, por lo menos, hasta el 07/06/22 -fecha del Informe Presumarial- “...al no ser regularizada la misma” (v. IF de orden 2, Anexo 10 y punto 3.1.1.iii. -Cargo 2.2.- en pág. 7).

I.1.6. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 10, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 2) es el siguiente:

- Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51.

- Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto Ley N° 27.444-.

Por su parte, conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 10, apartado c)- surge del Informe IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.2., pág. 6, último párrafo, que el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones - Sección 9- del T.O. “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.4.1.: “Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA”, catalogado como de gravedad “Muy Alta”.

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. IF de orden 2, pág. 8) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación “5”.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados.

II.1. Presentación de los descargos:

II.1.1. En fecha 17/10/22 se presenta la señora María Fernanda Sena Argis formulando descargo, conforme surge de las constancias agregadas en el IF-2022-00220078-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 33 (v. archivo embebido, págs. 1/10).

En primer lugar, hace referencia a que en fecha 04/05/21 adquirió las acciones de Free Change S.A.S. sin saber que la actividad estaba sujeta a exigencias de formalización y alta especialización, que les eran absolutamente ajenas (v. págs. 2/3 del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

Añade que en fecha 01/09/21 procedió a vender el paquete accionario al señor Matías Ezequiel Bocca, sin saber que debía completar un Régimen Informativo del BCRA, sin haber firmado Estados Contables, y sin conocer que al tiempo de adquirir las acciones existían requerimientos de supervisión previos e irresueltos con la Autoridad de Control (v. págs. 3/4 del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

En cuanto al periodo infraccional, indica que sólo podría serle atribuida alguna responsabilidad durante el periodo de cuatro meses en que fue titular de las acciones de Free Change S.A.S (04/05/21 - 01/09/21); y que en dicho periodo la sociedad estuvo completamente inactiva, sin que se realizaran operaciones cambiarias, de pago a proveedores ni ninguna otra de giro comercial, sin tampoco haber obtenido la sumariada ningún beneficio a través de ella (v. pág. 4 del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

Seguidamente manifiesta que, al no haber habido operaciones subyacentes de ningún tipo durante los cuatro meses referidos, no se ha lesionado el bien jurídico tutelado por el Régimen Informativo, pues las verificaciones “*on site*” se realizaron cuando la sumariada ya no era titular de las acciones de Free Change S.A.S. (v. pág. 5, primer párrafo del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

A ello agrega que, en el tiempo en que estuvo al frente de la sociedad, no hubo requerimientos de supervisión por parte de este BCRA, razón por la cual no se ha incumplido el deber de información para con este Ente Rector. En base a ello, solicita la absolución respecto del Cargo 1), afirmando que debe ponderarse también la ausencia total de operaciones, sin que haya habido tampoco inspecciones “*on site*” ni “*off site*” durante el periodo 04/05/21 - 01/09/21 en la sociedad sumariada (v. pág. 5, segundo párrafo y apartado “conclusión” del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

Respecto del Cargo 2), propone el rechazo de la imputación al referir que nunca fue requerida por este Ente Rector, ni estuvo presente ni interactuó con ninguno de los supervisores e inspectores asignados a investigar las infracciones imputadas, por lo que entiende que no hubo obstaculización alguna para la realización de las tareas de inspección, sea por acción u omisión (v. pág. 6 del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

Por otra parte, como defensa subsidiaria plantea que, de existir faltas que le fueran atribuibles, se estaría en presencia de un error excusable que enerva su responsabilidad, pues desconocía las exigencias de la normativa financiera aplicable, debiéndose poner atención también en que no hubo perjuicio ocasionado a terceros ni a la entidad (v. pág. 8 del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

Finalmente, hace reserva del caso federal (v. pág. 8, punto 5 del archivo embebido agregado al IF de orden 33).

II.1.2. En fecha 01/11/22 se presenta la señora Marcela Yagüe formulando descargo, conforme surge de las constancias agregadas en el IF-2022-00234917-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 (v. archivo

embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, págs. 1/20).

En primer lugar, manifiesta que se encuentra acreditado que transfirió en fecha 04/05/21 el 100% del capital social de Free Change S.A.S. a la señora Sena Argis y que, al no tener ninguna vinculación con la firma tras el desprendimiento de su capital accionario, no se encontraba en posición de realizar los reportes de cambio de titularidad y de representantes no informados en el Registro de Operadores de Cambio (v. pág. 2 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

Seguidamente, niega haber suscripto los Estados Contables y el correo electrónico obrantes en el Anexo 9 del IF de orden 2. Sostiene que la firma inserta en esos documentos es meramente una fotografía estampada digitalmente que no cumple con ninguna de las previsiones de la Ley N° 25.506 para ser tenida como válida como firma digital, negando también que dichos documentos sean de su autoría, como asimismo conocer al señor Mitroff, cuya firma también aparece inserta en los Estados Contables que este BCRA califica de inconsistentes (v. pág. 3 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

Añade que, respecto de las inconsistencias detectadas a través de las verificaciones “*in situ*” del año 2022 nada puede referir, pues a esas fechas ya no tenía ninguna relación con la sociedad Free Change S.A.S.; que la modificación del domicilio de la ex Agencia de Cambio fue posterior a su desvinculación y, por ende, tanto la omisión de informar a tiempo ese cambio como las inconsistencias que presentara el nuevo domicilio no le resultan atribuibles en el supuesto del incumplimiento a los puntos 2.2.1. y 2.3. del T.O. de Operadores de Cambio (v. pág. 4 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

Con relación al Cargo 2), afirma que las circunstancias que resultan relevantes para la imputación de este acontecieron con posterioridad a su desvinculación de la ex entidad y por lo tanto no le resultan atribuibles. En ese sentido, agrega que los propios términos de la formulación de cargos la dejan afuera de cualquier atribución de responsabilidad, pues este BCRA colocó el periodo infraccional de ambos cargos en fechas posteriores al contrato de cesión de fecha 04/05/21 (v. pág. 6 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

Seguidamente, como defensa subsidiaria, advierte que la calificación de las infracciones elegida por este BCRA es arbitraria y contraria a derecho. Fundamenta sus dichos al indicar que no se ha valorado el hecho de que durante todo el periodo infraccional la ex Agencia de Cambio no habría operado, y al no haber existido operaciones, las infracciones no pasan de ser meras irregularidades formales y, en consecuencia, el perjuicio solo sería potencial (v. pág. 7 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

A ello agrega que -respecto del Cargo 1)- la conducta infraccional no se encuentra contemplada en el catálogo de infracciones, asimilándola a una actividad en local o ubicación prohibida, sin siquiera mencionarse cantidad de operaciones o montos de estas; cuando a su entender se refiere a una falta menor, la de comunicar y, esa falta menor, se pretende asimilar a una operación en un lugar prohibido (v. pág. 8, segundo párrafo del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

Al mismo tiempo, respecto del Cargo 2), señala que, al no existir actividad de Free Change, no había arcos posibles, tratándose en consecuencia de una cuestión meramente formal y que culminó con la baja de la ex entidad (v. pág. 8, *in fine* del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

Finalmente, hace reserva del caso federal (v. pág. 10 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42).

II.1.3. En fecha 02/11/22 se presenta el Dr. Ignacio Corleto en calidad de gestor de negocios del señor Ovidio Rubén Bazán formulando descargo, conforme surge de las constancias agregadas en el IF-2022-00234917-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 (v. archivo embebido “Descargo de Ovidio Ruben

Bazán”, págs. 1/9).

Respecto de la mencionada presentación, cabe resaltar que, a la fecha de la presente Resolución, el señor Ovidio Rubén Bazán no ha comparecido a ratificar la gestión realizada por el Dr. Corleto en su nombre, sin perjuicio de lo cual se procederá a analizar las cuestiones introducidas en su descargo.

En primer lugar, se afirma que la SEFyC divide la imputación en dos cargos supuestamente diferenciados, cuando en realidad deberían conformar una única imputación, pues lo que define a ambos cargos son las eventuales inconsistencias formales en los reportes realizados ante el Registro de Operadores de Cambio y que, al momento de calificar su gravedad, los equipara con hipótesis diferentes a las que se analizan, incurriendo así en un arbitrario encuadramiento (v. págs. 1/2 del archivo embebido Descargo de Ovidio Ruben Bazán” agregado al IF de orden 42).

A continuación se señala que ello denota un exceso de punición por parte de este BCRA y violenta tanto la prohibición de “*ne bis in idem*” como la racionalidad que debe regir en los actos del Estado, hecho que también demuestra ambigüedad y consecuente arbitrariedad, razón por la cual se postula la nulidad del Cargo 2) -calificado de gravedad Muy Alta por sobre el Cargo 1) de gravedad Alta-, por ser violatorio también del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de culpabilidad (v. págs. 3/4 del archivo embebido “Descargo de Ovidio Ruben Bazán”, agregado al IF de orden 42).

Como segunda defensa se expone la nimiedad de las infracciones, pues se indica que en el periodo 2021/2022 la ex Agencia de Cambio no realizó operaciones, resultando inexistente la lesividad de la conducta atribuida, correspondiendo el archivo de las actuaciones sin sanción (v. págs. 5, segundo y tercer párrafo del archivo embebido “Descargo de Ovidio Ruben Bazán”, agregado al IF de orden 42).

Subsidiariamente, solicita que sean aplicables los límites del punto 2.4. del RD, razón por la cual -ante una eventual sanción de multa- la misma no debería superar los cuatro millones de pesos, que presenta el 80% de la RPC establecida al mes de julio de 2022 en el T.O. de Operadores de Cambio (v. págs. 5/7 del archivo embebido “Descargo de Ovidio Ruben Bazán”, agregado al IF de orden 42).

Finalmente, hace reserva del caso federal (v. pág. 8 del archivo embebido “Descargo de Ovidio Ruben Bazán”, agregado al IF de orden 42).

II.1.4. En fecha 02/11/22 se presenta el señor Matías Ezequiel Bocca formulando descargo, conforme surge de las constancias agregadas en el IF-2022-00234917-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 (v. archivo embebido “Descargo de Matias Ezequiel Bocca”, págs. 1/5).

En primer lugar, manifiesta que se encuentra acreditado que se desempeñó como director de Free Change S.A.S. solo durante un periodo de veintiún días, desde el 1° hasta el 21 de septiembre de 2021. Que durante dicho periodo no se generó ningún perjuicio porque la ex entidad no operó (v. pág. 2, cuarto párrafo del archivo embebido “Descargo de Matias Ezequiel Bocca”, agregado al IF de orden 42).

Agrega que, si la falta es no haber comunicado la venta de Yagüe a Sena Argis dado que requería autorización del BCRA, la venta posterior a su persona resulta inocua, al no tener efectos prácticos por haber sido cuestionado la operación anterior (v. pág. 2, *in fine* del archivo embebido “Descargo de Matias Ezequiel Bocca”, agregado al IF de orden 42).

Sobre este punto plantea la nulidad de los cargos, pues a su entender, para imputarle alguna infracción, se requiere que las transferencias anteriores fueran válidas (v. pág. 3, primer párrafo del archivo embebido “Descargo de Matias Ezequiel Bocca”, agregado al IF de orden 42).

También señala que se cuestiona el hecho de que los cambios de titularidad y representantes no hayan sido informados en el Registro de Operadores de Cambio dentro de los plazos normativamente establecidos y que no fueron asentados sino hasta el 23/03/22, fecha en que ya había vendido sus acciones, por lo que no se encontraba facultado para efectuar información alguna (v. pág. 3, tercer párrafo del archivo embebido

“Descargo de Matias Ezequiel Bocca”, agregado al IF de orden 42).

Por último, afirma que resulta irrazonable señalar, por un lado, que vendió y se aceptó su renuncia en la empresa, para luego pretender endilgarle responsabilidad por hechos posteriores a la referida renuncia, razón por la cual solicita el archivo de las actuaciones y su absolución (v. pág. 4, tercer párrafo del archivo embebido “Descargo de Matias Ezequiel Bocca”, agregado al IF de orden 42).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

- Informativa: a) Para que este BCRA informe si en base al Régimen Informativo OPCAM se realizaron operaciones de cambio entre los días 04/05/21 y 01/09/21 por parte de Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio-; b) Se emita una Comunicación “D” a efectos de solicitar a todas las entidades del sistema para que informen si Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- tuvo cuentas bancarias en el periodo 04/05/21 - 01/09/21 (v. pág. 8, punto 4 del archivo embebido del IF de orden 33); c) Se libre oficio a la Escribana Mercedes Salcedo (Mat. 4967) para que ratifique la validez del documento en donde certificó la firma de Marcela Yagüe en la transferencia de acciones del 04/05/21; d) Se adjunte el Sumario Cambiario 7585 seguido contra Free Change S.A.S. para que se determine que desde el 23/08/22 la señora Yagüe se encontraba a derecho ante este BCRA y se aclare cuál era el monto diario que se le permitía operar (v. pág. 9, del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42); e) Para que este BCRA informe la totalidad de las operaciones de la ex Agencia de Cambio durante el periodo infraccional (v. pág. 7/8 del archivo embebido “Descargo de Ovidio Ruben Bazán”, agregado al IF de orden 42).

- Documental: Copia con firma certificada de la compra-venta de acciones de Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- obrante en págs. 11/19 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado en el IF de orden 42.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

Ante todo, corresponde examinar de manera preliminar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la P.T.N. ha considerado que: *“Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’”*. (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que: *“...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo...”* (CSJN, “Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general”, sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: *“...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada...”* (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme

Medina”, causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; “Bossi Arancibia”, causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; “Laboratorios Imvi”, causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; “Giménez”, causa N° 1.354/15, del 17/11/2015; “Coto”, causa N° 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, causa N° 23.005/12, del 04/02/2014; “Securitas Argentina”, causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014”.

En tal sentido, también se tiene dicho que: “...*el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...*” (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415”, sentencia del 08/04/2016).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “...*la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter...*” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.3.1. Ahora bien, con relación al planteo de nulidad de los cargos a raíz del presunto arbitrario encuadramiento de los hechos (v. descargos agregados al IF de orden 42), situación que además conllevaría a un supuesto de exceso de punición, violación de los principios de “*ne bis in idem*”, del debido proceso y de legalidad, además del derecho de defensa en juicio, corresponde advertir que si bien la conducta reprochada en el Cargo 1) no se encuentra específicamente individualizada, se ha establecido en el punto 2.1.1. del Régimen Disciplinario aplicable que: “*El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero*”.

Respecto de las trasgresiones detectadas y evaluadas en el marco del presente sumario resultan de la aplicación al caso de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del Régimen Disciplinario.

En tal sentido se destaca que la gerencia preventora, con competencia técnica en la materia- lo asimila “...*en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.3...*” -el destacado es propio- (v. IF de orden 10, pág. 9, apartado c) por aplicación de lo establecido en el punto 2.3. del T.O. Régimen Disciplinario a Cargo del BCRA.

En este último punto se dispone que: “*Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9 o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas*” -el destacado es propio-.

En la última parte del texto transcrito se deja aclarado palmariamente que, ante la imposibilidad de regular en una normativa la totalidad de la casuística posible, esta Institución Rectora ha dejado establecida la

eventualidad de asimilar una conducta a otra no prevista y subsumirla en su gravedad a otra infracción contemplada en el RD, de conformidad a los criterios del área técnica con competencia específica en la materia.

Esta situación fue expresamente señalada en la pieza acusatoria (v. IF de orden 10, pág. 9, apartado c), por lo que el cuestionamiento de los sumariados no encuentra justificación, atento a que el mencionado encuadramiento realizado no responde a la analogía o a un arbitrario encuadramiento entre los hechos imputados y los supuestos contemplados en el citado punto 9.2.3. del RD, sino a la gravedad que revisten ambas conductas irregulares.

En efecto, los dos supuestos implican inobservancias de obligaciones que esta Autoridad Rectora impone con carácter general a la actividad de los operadores de cambio obligándolos, en un caso, a informar toda modificación -dentro del plazo legal- a la información requerida en la Sección 2 del Texto Ordenado que rige la actividad, y en otro, a la actividad en una ubicación prohibida por las normas aplicables.

A ello cabe añadir que, el encuadramiento de la infracción efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, basado en no comunicar en el plazo legal la modificación de información sensible y esencial para el funcionamiento de los operadores cambiarios como ser su domicilio, sede de operaciones y autoridades, en un supuesto de gravedad “Alta” luce razonable y procedente, al ser ajustado a las previsiones del Régimen Disciplinario aplicable.

Por lo expuesto, entonces, no caben dudas de que, en consecuencia de ello, también resultará razonable la sanción que se derive del referido encuadramiento, por lo que en modo alguno ello podría violentar los principios enunciados, correspondiendo rechazar la petición de nulidad respectiva.

II.3.2. En otro orden de ideas, corresponde expedirse con relación al argumento introducido por la totalidad de los sumariados tendiente a limitar su responsabilidad al periodo en que ejercieron el cargo de Administrador Titular de la ex Agencia de Cambio.

Lo solicitado por cada uno de los sumariados de responsabilizarse sólo por el período durante el cual ellos - y sólo ellos- conocían que fueron socios y administradores de la ex entidad sumariada, importa el desconocimiento supino de las consecuencias de las transferencias accionarias y más aún, cuando como es costumbre, éstas llevan ínsitas la desvinculación del órgano de administración. Con independencia del “contrato de transferencia” en sí mismo, que es un documento entre las partes, corresponde que la Sociedad registre dichos cambios de titularidad, debiendo el mismo ser informado a este Ente Rector. De igual modo, respecto de la Administración, es preciso que se presenten ante el órgano de control societario -en el caso IGJ- y también siendo una sociedad regulada ante el órgano de control financiero -este BCRA-. Tales procedimientos se encuentran regulados en el régimen societario (artículos 60 y 12 de la Ley General de Sociedades) y más específicamente en la normativa incumplida ante este Órgano de Control Financiero -normativa citada como infringida- que genera las infracciones imputadas en el presente Sumario. Corresponde señalar, asimismo, que para el cumplimiento de la normativa no es necesario intimación alguna por parte de este BCRA.

Por su parte, es pertinente señalar que las normas actualmente vigentes establecen que los integrantes de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de los operadores de cambio, cualquiera sea la forma societaria bajo la que estén constituidos, y los enajenantes y los adquirentes de acciones “...*deberán informar a la SEFyC sobre toda modificación al capital social que implique cambios que afecten, directa o indirectamente, la estructura de control de la sociedad*” -el destacado es propio- (v. Sección 6, punto 6.1. del T.O. de Operadores de Cambio).

Asimismo, también ordena que, hasta tanto este BCRA no se expida sobre la oportunidad y la conveniencia de las operaciones, no cesará la responsabilidad de los enajenantes, que será conjunta con la de los adquirentes y nuevas autoridades en caso de que comiencen a ejercer sus funciones.

No obstante, corresponde subrayar que en el caso de autos rigen los principios generales emanados de la

Ley N° 19.550, la cual en su artículo 60 establece que toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad, debiéndose publicar cuando se trate de sociedades por acciones -tal como el supuesto de Free Change S.A.S.- y que la falta de inscripción hará aplicable el artículo 12 del citado cuerpo legal, sin las excepciones que el mismo prevé.

Al respecto, el mencionado artículo 12 señala que: *“Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada”*.

Sobre el particular, y según las constancias obrantes en el Anexo 8 del IF de orden 2, la inscripción de las Actas mediante las cuales se realizaron las cesiones de las acciones de la ex entidad no se produjo sino hasta el 25/03/22, no obstante no haber sido informados en el ROC ninguno de los tres instrumentos privados correspondientes a las cesiones accionarias hasta el 19/04/22 (v. punto 2.1., pág. 3, segundo párrafo del IF de orden 2).

Si bien dichos instrumentos privados, al tener firmas certificadas por Escribano Público tienen como consecuencia una “fecha cierta” esto hace a la validez entre partes; sin embargo, en modo alguno releva en absoluto el cumplimiento de la publicidad establecida para dichos actos en cuestión. El BCRA frente a todas estas transacciones es un “tercero” que debió ser informado a través de los mecanismos previstos para una sociedad regulada, ya que al solicitar la autorización como Agencia de Cambio, se sometió voluntariamente al cumplimiento de la ley vigente como también de la normativa dictada o a dictarse por parte de este Ente Rector; esto es el cumplimiento de las disposiciones sobre *“Registro de Operadores de Cambio”*, todo lo cual se ha incumplido como ha quedado demostrado a lo largo de la tramitación del presente Sumario.

Por su parte, de acuerdo con la información obrante en el Anexo 12 del IF de orden 2, recién con fecha 19/04/22 fue dado de alta en el ROC, como titular del 100% del capital, el señor Ovidio Rubén Bazán -último adquirente del paquete accionario-, sin haber sido informada la dependencia operativa de la ex entidad luego de la baja del domicilio de la calle Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA, el cual fue mantenido como domicilio legal y especial.

Lo indicado hasta aquí demuestra que las deficiencias detectadas a raíz de la falta de información fehaciente a este Ente Rector respecto de las modificaciones no informadas en el ROC, que implicaron la obstaculización de los procedimientos de inspección, se mantuvieron hasta la fecha de la efectiva baja de Free Change S.A.S. como operador de cambio, la cual se produjo el día 05/07/22 como consecuencia de la Revocación de la Autorización para funcionar, implementada por este Órgano de Control (v. IF-2022-00167683-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 9) y, consecuentemente, hasta el fin del periodo infraccional, producido en fecha 07/06/22, en la cual se emitió el Informe Presumarial.

En la materia, y refiriéndonos a cada uno de ellos como administradores, rige primigeniamente la responsabilidad solidaria e ilimitada dispuesta por el artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, aplicable por remisión a las Sociedades por Acciones Simplificadas, el cual establece que: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”*.

Ello claramente obsta la posibilidad de hacer lugar a lo peticionado, en cuanto a que cada Administrador sea responsable por el período que señala como “operativo”. El Banco Central sólo puede ejercer sus potestades como órgano de control, conociendo la información que se requiere de sus entes regulados. Si ésta no se suministra tempestivamente, por los canales y vías indicadas, se ve impedido de ejercer sus facultades de control.

Mas allá de las sucesivas compras y ventas de las acciones de la ex entidad sumariada y de los

consecuentes cambios en la dirección de esta, del presente sumario surge palmariamente que la sociedad desde que se constituyó hasta que fue revocada por este Banco Central nunca tuvo la intención de cumplir con las normas que la regulaban, entre otras, con las que la obligaban a informar donde realizaba su operatoria o cual era su domicilio social.

El “*el mal desempeño de su cargo*” citado en la norma transcripta precedentemente, se encuentra acreditado dado que, en el particular, estamos frente a sujetos que, hasta con los dichos intentados en su defensa, han demostrado su inhabilidad absoluta y falta de responsabilidad para ejercer el cargo, frente al cual la ley de fondo ha establecido un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada, lo cual impide que la misma pueda “dividirse por períodos”. Las demás cuestiones podrán dirimirse “intrasocietariamente”, pero respecto de este Órgano de Control, por las razones expuestas, no es posible hacer lugar a lo solicitado.

La circunstancia de que parte de los hechos ocurrieran, respecto de los ex directivos sumariados, con anterioridad a su ingreso a la sociedad o con posterioridad a su desvinculación, no obsta a que las infracciones les resulten atribuibles, no solo por las normas del derecho societario citadas, sino porque cada uno de los sumariados tuvo la obligación de subsanar los graves incumplimientos detectados desde la fecha de inicio del período infraccional y no hizo nada para ello. Por el contrario, de todos aquellos que fueron accionistas y directivos -por distintos períodos de tiempo-, cabe colegir que participaron directa o indirectamente de una verdadera maniobra de ocultamiento al Banco Central.

Igual responsabilidad cabe para todos los sumariados con relación a los hechos que componen el Cargo 2, dado que la obstaculización del procedimiento de inspección a este BCRA fue una consecuencia directa de la falsedad y mala fe que demostró la sociedad respecto de información que resulta esencial para el cumplimiento de funciones de supervisión en la materia puestas en cabeza del BCRA legalmente.

Con lo expuesto, cabe concluir que las personas humanas sumariadas deben responder por las faltas que se encuentran acreditadas durante todo el período en que se sucedieron, es decir, desde el 04/05/21 hasta el 07/06/22 y no hasta la fecha en que se desempeñaron como Administradores del ente, tal como pretenden en sus respectivos descargos.

II.3.3. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que el perjuicio derivado de las infracciones imputadas solo sería potencial (v. pág. 7 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado al IF de orden 42), cabe decir que reiteradamente se ha sostenido que la actividad financiera-cambiaría tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central de la República Argentina (v. CNACAF, Causa N° 51.474/15 -Sala II-, sentencia de fecha 08/06/2017; Causa N° 76.054/14 -Sala I-, sentencia de fecha 06/09/2016; Causa N° 48.760/13 -Sala V-, sentencia de fecha 13/12/2016; Causa N° 8.989/15 -Sala I-, sentencia de fecha 21/02/2019; Causa N° 71.178/16 -Sala III-, sentencia de fecha 17/04/2018; Causa N° 21.514/19 -Sala I-, sentencia de fecha 13/02/2019; Causa N° 29.417/13 -Sala V-, sentencia de fecha 24/04/2014; Causa N° 29.797/11 -Sala IV-, sentencia de fecha 29/10/2013, entre muchas otras).

En base a ello, es sabido que las infracciones imputadas en el marco de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida y que el carácter técnico administrativo de las irregularidades analizadas en las presentes actuaciones posibilita que la infracción financiera se produzca sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

También, se tiene dicho que: “...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaría, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un

daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

II.3.4. Asimismo, respecto del error excusable -v. pág. 8 del archivo embebido de IF de orden 33-, en este tipo de actividades, donde se exige un estándar más elevado de profesionalidad que en la actividad comercial, éste no puede ser invocado válidamente ni siquiera por quien alegue haber actuado de buena fe. En efecto, el actuar diligente - pauta que surge del artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550-impide cualquier tipo de equivocación a la hora de interpretar -y cumplir- las normas transgredidas, sin posibilidad de aducir ambigüedad, vaguedad o desconocimiento de las normas a los efectos de inducirlos a cometer un error ni a la duda sobre el alcance de las mismas y de los reglamentos aplicables a la actividad cambiaria y financiera.

Bajo tales condiciones, no hay razón jurídica que permita alegarlo cuando el error proviene del obrar negligente, máxime si se trata de la delicada función de dirigir la actividad específica regida por las normas reglamentarias emitidas por este Ente Rector, la cual afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria, financiera y cambiaria, en el que se encuentran involucrados vastos intereses económicos y sociales. Recuérdese lo dicho en párrafos anteriores sobre la “doctrina de la sujeción voluntaria” a la que adhirieron, los aquí sumariados, al solicitar la autorización para funcionar.

A lo largo del expediente ha quedado demostrada la existencia de incumplimientos a concretas disposiciones normativas cuyo obligatorio cumplimiento es conocido por todos los integrantes del sistema financiero y cambiario, sin que la alegada inexperiencia en la materia sea un factor válido de exculpación. Recuérdese que nos encontramos en el ámbito de una actividad específica, desarrollada por profesionales en la materia -que deberían serlo al momento de asumir el control de un ente regulado por este Banco Central- por lo que es razonable el mayor grado de rigor con el que se juzga su comportamiento.

Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 saben de antemano -o deberían saberlo- que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero que detenta este Ente Rector, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen en razón de la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, la cual está sujeta a un intenso control estatal.

Así, “Debe tenerse presente que el desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la sujeción al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad y, también, que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros” (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

Al respecto, los sumariados no pueden alegar válidamente que el incumplimiento normativo reprochado se trató de un error, ya que por el Principio de Inexcusabilidad “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico*” (artículo 8 CCyCN). De acuerdo con ello, procede recordar que el error de derecho no es excusable, con fundamento en última instancia en la seguridad jurídica, pues debe partirse de la premisa de que “*el derecho se reputa conocido por todos*”.

Asimismo, al ser “profesionales del sector financiero-cambiario” -o al deber serlo-, se les exige a los sumariados que actúen con mayor diligencia que al común de las personas, insistiéndose, además, en que resulta innecesario para la existencia de la infracción el sobrevenir de un daño, pues dicho requisito no es exigible en el Derecho Administrativo Sancionador.

Sobre el particular, se tiene dicho que: *“No es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas”* (Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 14/03/2017).

II.3.5. Por su parte, ante la alegada falta de perjuicio a terceros (v. pág. 8 del archivo embebido agregado al IF de orden 33), corresponde advertir que dicha afirmación luce dogmática a los fines de la exoneración de responsabilidad, pues tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño cierto sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.

A mayor abundamiento, respecto del resultado de las infracciones que pueden ser objeto de sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, jurisprudencialmente se ha sostenido que: *“La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, ‘Banco Patagónico SA’, 17/10/1994, y esta Sala, ‘Banco Regional del Norte Argentino S.A.’, 6/04/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como de resultado, son indiferentes (conf. Sala III: “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, 4/07/1986)”* (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

II.3.6. Ahora bien, respecto al argumento exculpatario sobre la falta de afectación al bien jurídico tutelado, (v. pág. 5, primer párrafo del archivo embebido agregado al IF de orden 33), no cabe más que recordar que *“Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva”* (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

No puede invocarse la falta de afectación al bien jurídico tutelado, cuando, en el particular, el incumplimiento sobre el régimen de información contenido en las normas sobre Operadores de Cambio, ha generado el despliegue de una actividad con resultados negativos por parte de este BCRA, a través de los diferentes procedimientos con fallidos resultados, determinando con ello la conclusión de haber sido obstaculizado en las facultades de control y fiscalización propias de este Ente Rector.

Asimismo, la responsabilidad en materia financiera no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento antinormativo, pues el denominado *orden público económico* -bien jurídico tutelado- se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar, por lo que cabe descartar -nuevamente- el argumento con el que los sumariados pretenden justificar su falta de responsabilidad con motivo de la ausencia de perjuicios a terceros.

Se insiste en que, a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, no resulta trascendente la verificación de una efectiva lesión al orden público económico; recaudo que no surge de las normas, que -como ya se ha expuesto *supra*- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría

eventualmente derivarse un daño.

II.3.7. No obstante lo expuesto, le asiste razón a la sumariada Marcela Yagüe cuando advierte que la firma estampada digitalmente en los Estados Contables obrantes en el Anexo 9 del IF de orden 2 no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 25.506, más su responsabilidad en los cargos imputados no se debe a este hecho, sino a todo lo destacado en los Considerandos precedentes, principalmente en el Considerando II.3.2.

Finalmente, es oportuno destacar que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre la reserva del caso federal.

II.4. Análisis de la prueba aportada y ofrecida:

II.4.1. En torno a la documental obrante en págs. 11/19 del archivo embebido “Descargo de Marcela Yagüe”, agregado en el IF de orden 42, la misma ha sido evaluada convenientemente.

II.4.2. En cuanto a la prueba informativa, procede su rechazo por cuanto: a) el hecho de que la ex entidad no haya operado durante el periodo infraccional o no contara con cuentas bancarias abiertas no obsta a que se hayan configurado las infracciones reprochadas, b) este BCRA no desconoce la validez del documento en donde la señora Marcela Yagüe transfiere el paquete accionario de Free Change S.A.S., c) las constancias del Sumario Cambiario 7585 en nada modifican las conclusiones a las que se ha arribado en el presente.

Con lo expuesto, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que faculta a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar, fundadamente, la prueba que estime inconducente.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- y de los señores Marcela Yagüe, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 5, Anexo 2, págs. 1, 4, 7, 11 y 14; Anexo 8, págs. 2/3, 9, 15, 21, 23/24, 26, 29, 31, 34, 37, 41 y 44; pág. 3 del archivo embebido “Nota 1”, agregado al IF-2022-00229842-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38 y archivo embebido “Escrito Bocca”, agregado al IF-2022-00252882-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 48.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre sus Administradores.

III.1. Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio-.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Como (hoy ex) entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: “...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable” (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Free Change S.A.S. -(hoy ex) Agencia de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en ella, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

III.2. Marcela Yagié, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.2., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de Administradores Titulares del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 52 de la Ley N° 27.349 y 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que:

“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

A su vez, el artículo 52 de la Ley N° 27.349 remite a la Ley General de Sociedades cuando dispone que: *“Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550...”.*

Por su parte, citado el artículo 157 -que remite al tratamiento del órgano de administración de las sociedades de responsabilidad limitada- estable que: *“Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...”*, añadiendo que: *“...serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”*.

A su turno, en el capítulo de sociedades por acciones, el artículo 274 de la Ley N° 19.550 señala: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”*.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- como a los señores Marcela Yagüe, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario (en adelante RD), a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la ex entidad cambiaria y a su Administradores, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones - Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2 ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1: Incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”: encuadrándolo por asimilación en cuanto a la gravedad en el Punto 9.2.3. -Operaciones prohibidas y limitadas. *Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables-*, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Alta”.

Cargo 2: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA: encuadrándolo en el Punto 9.4.1. -Obstrucción a las tareas de supervisión. *Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA-*, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Muy alta”.

Ahora bien, frente a lo expuesto estamos en presencia de la situación contemplada en el punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA. Más específicamente, en el particular es de aplicación el supuesto contemplado en su primer párrafo, conforme el cual: *“Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.”*

Por su parte, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 200 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a \$120.000.000 (pesos ciento veinte millones) contemplando el cargo más grave.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2023 es de \$600.000 (pesos seiscientos mil), conforme punto 8.2. RD., dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación “A” 7670.

Se hace notar que según surge del punto 4 del Informe Presumarial IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. pág. 8), se calificó provisoriamente el incumplimiento más grave como infracción de gravedad Muy alta con puntuación “5”.

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó pág. 7 -punto 3.1.1.i)- del IF de orden 2 que los cargos infraccionales no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos relacionados con el *incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”*, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos; y como consecuencia de dicha infracción, con la *obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA*, en transgresión a la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y a la Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto Ley N° 27.444-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló pág. 7 -punto 3.1.1.ii)- del IF de orden 2 que, respecto del Cargo 1): “*En el marco del Decreto DNU N° 27/18 (B.O. 11.01.18), con fecha 26.01.2018 este Banco Central emitió la Comunicación “A” 6443 (con vigencia a partir del 01.03.18), la cual -entre otros temas- reemplazó las normas sobre ‘Casas, agencias y oficinas de cambio’ por el T.O. de las normas de ‘Operadores de cambio’. Mediante esa comunicación el Directorio de esta Institución dispuso -entre otras cuestiones- que para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual deberá inscribirse en el ‘Registro de operadores de cambio’ habilitado por este Banco Central de la República Argentina, conforme a lo previsto en la Sección 2 y que a partir del momento en que reciba el*

certificado de autorización que acredita lo anterior, queda habilitada para operar en cambios. Ese dispositivo normativo establece requisitos y obligaciones que deberán cumplir los operadores de cambio para su inscripción en el referido registro, obtener la correspondiente autorización para operar, así como mantener su vigencia. Asimismo, dispone ese texto ordenado que la información presentada a ese Registro se realiza en carácter de declaración jurada”.

En el sentido indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, debe añadirse que la Declaración Jurada en materia informativa contable/cambiaria ante esta Autoridad Administrativa supone que su contenido resulta ser cierto y real, sin contener errores u omisiones.

Este requisito al que se alude contribuye a proteger los intereses públicos que se encuentran comprendidos en la relevante función del monitoreo de la actividad cambiaria, puesto que, si los datos insertos en ella resultan ser inexactos -además de que ello genera una responsabilidad legal para el declarante-, esta Autoridad de Control se ve impedida de efectuar las tareas de supervisión de forma eficaz.

Así, debe tomarse en consideración la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos, la que queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el propio Texto Ordenado de “Operadores de Cambio” al establecer en su punto 1.5. que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que “...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro”, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -v. punto 2.6, último párrafo- (situación ésta que se ha dado con la aquí sumariada).

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar que la información volcada en el “Registro de Operadores de cambio” reviste sumo interés a los efectos del control que debe efectuar este Órgano de Control. Dicho registro constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Ente Rector debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

En esta línea resulta evidente la significativa relevancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de informar a este Banco Central en el plazo legal establecido toda modificación que realice en su operatoria y organización societaria, ya que el cumplir con este requisito es condición necesaria y excluyente para continuar con su actividad.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hacen al

eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Ahora bien, con relación al Cargo 2), la preventora sostuvo que: “*Es un deber de este Banco Central de la República Argentina dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija, lo cual no pudo ser llevado a cabo debido a la constante obstaculización desplegada por FREE CHANGE S.A.S.*”.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley N° 18.924 establece expresamente que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca este Banco Central de la República Argentina.

A mayor abundamiento, se encuentra actualmente establecido que, si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que las agencias o casas de cambio no dieran cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Operadores de Cambio o se detectare el incumplimiento de cualquier normativa que regule la actividad cambiaria, se podrá proceder a la suspensión de la autorización para operar en cambios, sin perjuicio de que las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización -por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente-, fueran pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley N° 18.924 (ver Sección 2 T.O. “Operadores de Cambio”).

De lo antedicho se colige que, dada la trascendental importancia que posee la oportuna fiscalización de este Ente Rector sobre los operadores de cambio y la consecuente obligación de éstos de brindar la información requerida a través de esta tarea, el hecho de que la misma pudiera sufrir algún tipo de obstaculización por parte de los sujetos regulados conlleva ínsita una situación intolerable e incompatible con las funciones acordadas a esta Institución.

Es que la obstaculización a un procedimiento de investigación desarrollado por este Ente Rector supone por sí sola un hecho de altísima gravedad, ya que quien posee una autorización para actuar en el sistema financiero y cambiario tiene la obligación no sólo formal, sino también material de colaborar con los procedimientos realizados por este Banco Central. Entonces, el hecho de entorpecer una adecuada y eficaz inspección por parte de la entidad fiscalizada importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar.

En efecto, las múltiples inconsistencias constatadas y detectadas a partir de la evidencia recolectada durante las tareas de inspección revelan la imposibilidad de ejercer adecuadamente las potestades acordadas en la Carta Orgánica a este Banco Central, delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hecho que impidió conocer la real situación de lo que sucedía en las dependencias en las que la ex Agencia Cambio llevaba a cabo sus negocios, dejando por todo ese período al Banco Central -órgano de control *ex lege*-, absolutamente apartado de sus funciones específicas impidiendo “de hecho” la posibilidad de ejercerlas.

Se reitera que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad cambiaria y financiera es de extrema sensibilidad económico-social, y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de generar consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

d) Duración del período infraccional: Respecto del Cargo 1), la irregularidad se considera configurada desde el 04/05/21 -fecha del primer contrato de cesión informado extemporáneamente en el ROC- hasta, por lo menos, el 07/06/22 -fecha del Informe Presumarial- (v. IF de orden 2, Anexo 8 -págs. 21/23- y punto 3.1.1.iii. -Cargo 2.1.-).

Con relación al Cargo 2), la irregularidad se considera configurada desde el 06/04/22 “...*fecha de la fallida visita on site* [al domicilio denunciado en el ROC -Jerónimo Salguero 2656, local 4, CABA-] *en la que no pudo hacerse entrega del requerimiento inicial de información...*”, extendiéndose, por lo menos, hasta el 07/06/22 -fecha del Informe Presumarial- “...*al no ser regularizada la misma*” (v. IF de orden 2, Anexo 10 y punto 3.1.1.iii. -Cargo 2.2.- en pág. 7).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en pág. 7 -punto 3.1.1.iv)- del IF de orden 2 “*Las falsas declaraciones con relación a las informaciones presentadas y a la documentación respaldatoria puesta a disposición del BCRA por parte de operadores cambiarios provocan un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información e impide a la SEFyC efectuar adecuadamente su labor de supervisión*”.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en pág. 8 -punto 3.1.2.- del IF de orden 2, respecto de este BCRA se verificó la falsa declaración del domicilio y de los titulares del capital de la sociedad, y la falta de respuesta a los requerimientos de información y memorandos de observaciones remitidos, afectando los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (pág. 8, punto 3.1.3. del IF de orden 2) destacó que: “*Si bien no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados, dicho beneficio existió toda vez que la entidad que accedió a la habilitación otorgada por el BCRA para operar en cambios al tiempo que falseó la información brindada a este organismo*”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo con lo informado en pág. 8, punto 3.1.4. del IF de orden 2.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y que el presente sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...*se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*”.

En el presente caso cabe considerar que la RPC declarada por Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- al 31/12/21 totalizaba \$5.047.189.- (v. pág. 8, punto 3.1.5. del IF de orden 2), siendo esta la última disponible hasta la fecha de baja de la sociedad en el ROC, conforme lo informado por la preventora en el archivo embebido “Última RPC Free Change S.A.S.” agregado al IF-2023-00009423-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) *Factores atenuantes* (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de pág. 8, punto 3.2.1 del IF de orden 2, no se observan factores atenuantes.

Dicha circunstancia es ratificada por esta Instancia.

(ii) *Factores agravantes* (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló pág. 8, punto 3.2.2. del IF de orden 2 que: “...cabe destacar la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de todas las infracciones señaladas (...), toda vez que fue advertido en reiteradas ocasiones de su falta de adecuación normativa vigente y, sin embargo, continuó ignorando las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina”.

Dicho proceder se encuentra previsto como un factor agravante de acuerdo con el punto 2.3.2.2., apartado c) del RD.

Por su parte, conforme indica el punto 2.6., primer párrafo RD, será ponderado también como agravante la comisión de los hechos configurantes del Cargo 1), cuya sanción se encuentra subsumida ante la gravedad del Cargo 2).

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en los archivos embebidos “Antecedentes”, agregados al IF-2023-00009423-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49, el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que tanto Free Change S.A.S.-ex Agencia de Cambio- como el resto de las personas humanas sumariadas no registran reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el Informe IF-2022-00113868-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, calificó provisoriamente ambos incumplimientos objeto del presente sumario, con la puntuación “5” (v. pág.8, punto 4 del IF de orden 2).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1 Sanción a imponer a Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio-.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1: por asimilación, Punto 9.2.3. del RD, *Incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”*, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$60.000.000 (pesos sesenta millones)-, con puntuación “5” (cinco), la cual será subsumida en la sanción que se imponga por el Cargo 2), de acuerdo con las previsiones del

punto 2.6., primer párrafo RD - v. IF de orden 10, pág. 9, apartado c)-.

Cargo 2: Punto 9.4.1. del RD, *Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA*, infracción de gravedad “Muy alta” para la que se prevé sanción máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalente a \$120.000.000 (pesos ciento veinte millones)-, con puntuación “5” (cinco), lo que determina que una eventual multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. Las infracciones no son susceptibles de apreciación pecuniaria.
2. Alta relevancia de las normas incumplidas.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Existencia de perjuicios concretos hacia terceros.
5. Existencia de beneficios para el infractor.
6. Inexistencia de factores atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera-cambiaría.

En ese marco, la multa que correspondería imponer a la ex Agencia de Cambio sumariada por las dos infracciones respecto de las que resultó responsable ascendería a \$108.000.000 (pesos ciento ocho millones), encontrándose subsumida la multa correspondiente al Cargo 1) dentro de la suma mencionada, que equivale a 180 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, de acuerdo con el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable -cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción y cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción-, las sanciones no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”; y teniendo en cuenta que la citada normativa establece que el Capital mínimo para las entidades en funcionamiento al 01/09/22 debe ser de \$45.000.000 (pesos cuarenta y cinco millones) durante el periodo 01/07/23 al 30/06/24 (v. Sección 3, punto 3.1. y Sección 9, punto 9.2.), ateniéndose al límite precedentemente indicado, la multa a imponer a la entidad sumariada ascenderá a \$36.000.000 (pesos treinta y seis millones) -equivalente a 60 Unidades Sancionatorias-.

IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

A los efectos de la determinación de las sanciones pecuniarias a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis causae*” lo expuesto en los apartados precedentes.

Por su parte, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Es en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de

administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que los señores Marcela Yagüe, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán han sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Que sus desempeños tuvieron lugar al momento de detectarse las irregularidades.
- d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.
- e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado a) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad muy alta -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Como se mencionó al momento de analizar la responsabilidad de las personas humanas sumariadas, la circunstancia de que parte de los hechos ocurrieran con anterioridad a su ingreso a la sociedad o con posterioridad a su desvinculación, no obsta a que las infracciones les resulten atribuibles por igual atento las normas del derecho societario y por el hecho que cada uno de los sumariados tuvo la obligación de subsanar los graves incumplimientos detectados desde la fecha de inicio del período infraccional y no lo hizo. Todos ellos, directa o indirectamente participaron de una verdadera maniobra de ocultamiento al Banco Central.

Igual responsabilidad cabe para todos los sumariados con relación a los hechos que componen el Cargo 2), dado que la obstaculización del procedimiento de inspección a este BCRA fue una consecuencia directa de la falsedad y mala fe que demostró la sociedad respecto de la información brindada por la entidad.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

A cada uno de los señores Marcela Yagüe, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán, en su condición de Administradores Titulares del ente infracto, multa de \$10.800.000 (pesos diez millones ochocientos mil) -equivalente a 18 Unidades Sancionatorias, que representa a 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

IV.4.3. Sanciones de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. del presente resolutorio, el Cargo 2) reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación con las personas humanas, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que

es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce *ex lege*, se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas” generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar lo manifestado por los propios sumariados en sus descargos respecto de su total desconocimiento de las normas emitidas por este BCRA y su completa inexperiencia para conducir una entidad cambiaria. Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar a las personas humanas halladas responsables de los cargos imputados e impedir que en lo inmediato y sucesivo se pongan al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y generen, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.2. se dispone que: *“En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”*.

Por su parte, el Punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: *“La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.*

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”

En este caso si bien no se dan ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes -por cuanto la revocación de la autorización para funcionar a que hace referencia el apartado b) del punto 2.2.2.4. debe ser aplicada en los términos del artículo 41 de la LEF, no siendo este el caso de autos-; atento a la entidad y gravedad de las cuestiones comprobadas en las presentes actuaciones, y no obstante lo opinado por el Servicio de Asesoría Legal de esta Institución en el Dictamen N° 146/23 (IF de orden 71, págs. 16 y 17), se dispone -en uso de las facultades que acuerda el punto 8.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central- también, para el caso de las personas humanas halladas responsables de las infracciones que se reprochan, la aplicación de la sanción de inhabilitación para desempeñarse como socios o accionistas de las entidades reguladas por este Ente Rector.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo 1) y en el Cargo 2) y han sido determinados los responsables de estas.

2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Free Change S.A.S. -ex Agencia de Cambio- y a los señores Marcela Yagüe, María Fernanda Sena Argis, Matías Ezequiel Bocca y Ovidio Rubén Bazán con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar las defensas planteadas en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.3.

2°) Rechazar la prueba ofrecida por las razones explicitadas en el Considerando II.4.2.

3°) Imponer las siguientes sanciones:

a) con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A FREE CHANGE S.A.S. -ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71650893-1): sanción de multa de \$36.000.000 (pesos treinta y seis millones).

b) con el alcance de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Marcela YAGÜE - DNI N° 26.631.549, María Fernanda SENA ARGIS - DNI N° 32.155.708, Matías Ezequiel BOCCA - DNI N° 37.607.286 y Ovidio Rubén BAZÁN - DNI N° 40.452.852: sanción de multa de \$10.800.000 (pesos diez millones ochocientos mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

4°) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3°) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 41 del citado cuerpo legal.